MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 529-2022-MINEM/CM

Lima, 19 de setiembre de 2022

EXPEDIENTE	:	Auto Gerencial N° 282-2021-GREM.M/GRM
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua
ADMINISTRADO	:	José Fredy Mamani Puma
VOCAL DICTAMINADOR	:	Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe de Supervisión Ambiental Minera Extraordinaria N° 18-2021-GRM/GREM.M-SGM, de fecha 31 de abril de 2021, de la Sub Gerencia de Minería de la Gerencia Regional de Energía y Minas de Moquegua, se señala que con fecha 19 de julio de 2021, se toma conocimiento en la Oficina de Fiscalización Minera y se recepciona la denuncia presentada por una persona que pide mantener su identidad en reserva por un tema de seguridad, en donde el denunciado es José Fredy Mamani Puma. La denunciante señala que el denunciado viene realizando trabajos de clasificación de mineral no metálico, en el sector La Cuevita. Según lo señalado por la denunciante, se ubican zarandas en el área que además está en la ribera del río, en donde también hay maquinaria y algunas instalaciones. También señala que estos trabajos generan la emisión de material particulado y esto viene afectando los cultivos de los agricultores que se dedican a dicha actividad y que además habitan en la zona, por lo tanto, afecta la salud de la población y los cultivos que es su medio de sustento. En atención a la denuncia, se realizó una inspección el 05 de agosto de 2021, a horas 11: 55 am, en la jurisdicción del distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, en el sector La Cuevita, en donde se levanta el Acta de Inspección Extraordinaria N°18-2021, y se procede a realizar la constatación con la autoridad policial.

2. El Informe de Supervisión Ambiental Minera Extraordinaria N° 18-2021-GRM/GREM.M-SGM señala referente a la inspección ocular, que una vez presente en la zona el denunciado José Fredy Mamani Puma, indica que viene realizando el trámite del petitorio minero denominado “SAUSINE PUMA”, código 68-00016-20, indicando además que trae mineral no metálico desde dicha cantera, lo almacena y lo clasifica. Asimismo, el informe señala que ubicados en el punto P1, se observa canchas de acopio de material clasificado y también acumulación de material no acumulado. Asimismo, se observa también seis (6) zarandas metálicas instaladas y en cada una de ellas, hay presencia de material clasificado, aproximadamente una acumulación de 600 m3 de material.

3. En el punto P2, se evidencia derrame de hidrocarburos, el cual no ha sido remediado, por ello se indica al minero que realice la remediación inmediata. En

RESOLUCIÓN N° 529-2022-MINEM/CM

el punto P3, se observa acumulación de residuos como restos de zarandas y baldes de 19 litros con restos de aceite quemado. El minero no cuenta con REINFO vigente, por lo que debe paralizar toda actividad minera de explotación y beneficio, ya que se le considera como minero ilegal, además, debe remediar todo daño causado en el área de actividad. Asimismo, cuenta con material acumulado cuyo origen es el margen del río, debido a la autorización que según lo señalado, obtuvo de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto.

4. El Informe de Supervisión Ambiental Minera Extraordinaria N° 18-2021-GRM/GREM.M-SGM, concerniente al análisis sobre identificación del titular de la actividad minera, señala, entre otros, que ploteados en el GEOCATMIN los puntos P1, P2 y P3, georeferenciados durante la inspección a la actividad minera de beneficio de minerales no metálicos, específicamente agregados material de construcción, estos puntos se encuentran en un área libre de derechos mineros. En el lugar de la fiscalización extraordinaria, se ha verificado que se vienen realizando procesos físicos de clasificación de mineral no metálico, utilizando seis zarandas metálicas instaladas de la cancha de clasificación, también se identificaron 6 volquetes y un cargador frontal, actividad desarrollada por parte de José Fredy Mamani Puma, sin tener concesión de beneficio y/o autorización de beneficio de minerales no metálicos. Según lo manifestado por el minero, el material (mineral no metálico) lo extrae del petitorio minero “SAUSINE PUMA”, que aún no tiene título de concesión minera, por lo que no tiene derecho habilitante del recurso mineral no metálico; además, indicó que el material es transportado desde la cantera y almacenado en el lugar de la inspección, específicamente en las terrazas del margen derecho del cauce del río Osmore, en el sector La Cuevita, en donde se realiza la actividad minera de beneficio de minerales. Asimismo, realizada la verificación en los archivos de la GREM y en Ventanilla Única, José Fredy Mamani Puma no cuenta con la autorización de inicio/reinicio de las actividades de explotación ni de beneficio. Además, verificado en el REINFO, mantiene inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera en el derecho minero extinguido “ARENA 2010”, código 01-03210-11, para la actividad minera de explotación, pero éste se encuentra suspendido por no haber presentado el IGAFOM correctivo hasta el 31 de abril de 2021. Teniendo en consideración lo manifestado por José Fredy Mamani Puma, que indicó que el material no metálico es explotado en el petitorio minero “SAUSINE PUMA” y que es distinto a la concesión minera extinguida “ARENA 2010”, habiendo indicado que en esta última es donde ha declarado en el REINFO que estaba realizando la actividad minera de explotación al momento de acogerse al proceso de formalización minera. Al respecto, se puede concluir de lo manifestado por el mencionado señor, que la actividad de explotación minera también la realiza fuera del área declarada en el REINFO, por lo que éstas son consideradas como ilegales.

5. El informe señala que como consecuencia del análisis realizado sobre las actividades ejecutadas por José Fredy Mamani Puma, la actividad de beneficio de minerales no metálicos efectuada al margen derecho del cauce del río Osmore, en el sector La Cuevita, es considerada como minería ilegal, por desarrollarse sin ningún tipo de autorización minera y no encontrarse inscrito en el REINFO.

RESOLUCIÓN N° 529-2022-MINEM/CM

6. En el Informe de Supervisión Ambiental Minera Extraordinaria N° 18-2021-GRM/GREM.M-SGM, concerniente al análisis de la aprobación de la certificación ambiental, se determina que José Fredy Mamani Puma no cuenta con el Instrumento de Gestión Ambiental, ni con la Certificación Ambiental expedida por la autoridad minera competente, que en este caso es la Gerencia Regional de Energía y Minas.

7. El Informe de Supervisión Ambiental Minera Extraordinaria N° 18-2021-GRM/GREM.M-SGM, concluye señalando lo siguiente: 1.- José Fredy Mamani Puma es el responsable de las actividades mineras realizadas en la ribera del río Osmore, sector La Cuevita, distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto, departamento de Moquegua; el cual consiste en el traslado del mineral no metálico explotado en el petitorio minero "SAUSINE PUMA", y una vez acopiado el mineral, se procede a realizar el zarandeo. Esta actividad desarrollada por el denunciado, no cuenta con la autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio; además no cuenta con la certificación ambiental, por lo que no debe realizar actividad de explotación ni de beneficio de mineral no metálico, por lo que se le considera como ilegal; 2.- Realizada la consulta en el REINFO, se ha constatado que la mencionada persona se encuentra en estado suspendido para realizar las actividades de explotación en el derecho minero "ARENA 2010", por lo que debe paralizar toda actividad, ya que es causal de exclusión; 3.- El denunciado no está sujeto a ningún proceso ordinario ni extraordinario para la formalización de la actividad minera de beneficio de minerales no metálicos, no cuenta con certificación ambiental, y realiza la clasificación de mineral no metálico en la ribera del río Osmore, sector La Cuevita y, al no contar con ninguna autorización, estaría ejerciendo minería ilegal, por lo que debe paralizar inmediatamente sus actividades hasta que regularice los permisos correspondientes.

8. El Informe de Supervisión Ambiental Minera Extraordinaria N° 18-2021-GRM/GREM.M-SGM recomienda, entre otros, remitir copia del informe de supervisión ambiental minera extraordinaria al Área de Formalización Minera, con la finalidad de excluir al minero del REINFO, ya que no realiza la actividad minera en el derecho minero declarado "ARENA 2010" y que, además, se encuentra en estado suspendido. Asimismo, recomienda la paralización y cierre de las instalaciones de las actividades mineras de explotación y beneficio de minerales no metálicos debido a que José Fredy Mamani Puma no cuenta con concesión minera, concesión de beneficio, autorización y permiso para desarrollar actividades mineras (certificación ambiental que apruebe el estudio ambiental, plan de cierre de minas, acreditar propiedad o contrato para uso de terreno superficial, CIRA, autorización de inicio de operaciones, etc.) y ordenar la apertura de procedimiento sancionador contra José Fredy Mamani Puma por omisión de obtener los permisos y autorizaciones para desarrollar actividad minera de beneficio de minerales no metálicos, tipificados en el numeral IX del mencionado informe.

9. El Informe de Supervisión Ambiental Minera Extraordinaria N° 18-2021-GRM/GREM.M-SGM tiene como anexos, el Acta de Inspección N° 18-2021, de fecha 31 de agosto de 2021, suscrita, entre otros, por José Fredy Mamani Puma; plano topográfico; y fotografías que obran de fojas 07 a 11 del expediente.

RESOLUCIÓN N° 529-2022-MINEM/CM

10. A fojas 31, obra el Informe Legal N° 121-2021-GEGS-OAJ/GREM.M-GRM, de fecha 21 de setiembre de 2021, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Energía y Minas de Moquegua, por el cual emite opinión referente al Informe de Supervisión Ambiental Minera Extraordinaria N° 18-2021-GRM/GREM.M-SGM, señalando que debe emitirse auto gerencial aprobando, entre otros, el informe de supervisión antes mencionado, que contiene el Acta de Inspección N° 18-2021 de fecha 05 de agosto de 2021, disponiendo también la paralización definitiva de las actividades mineras de explotación y de beneficio de minerales no metálicos realizadas en el petitorio minero "SAUSINE PUMA" y en la ribera del río Osmore, así como el cierre de las instalaciones que para tal fin han sido implementadas en el sector denominado La Cuevita del Valle de Moquegua, dentro de la jurisdicción del distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, así como el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) en contra de José Fredy Mamani Puma.

11. Mediante Auto Gerencial N° 282-2021-GREM.M/GRM, de fecha 21 de setiembre de 2021, se resuelve: artículo primero.- Aprobar en todos sus extremos el Informe de Supervisión Ambiental Minera Extraordinaria N° 18-2021-GRM/GREM.M-SGM, que contiene el Acta de Inspección N° 18-2021, de fecha 05 de agosto de 2021, estando conforme con las conclusiones arribadas en el mismo; artículo segundo.- Disponer la paralización definitiva e inmediata de las actividades mineras de explotación y de beneficio de minerales no metálicos realizadas en el petitorio minero "SAUSINE PUMA" y cierre de las instalaciones que para tal fin han sido implementadas en el sector denominado "La Cuevita" del Valle de Moquegua, jurisdicción del distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, debido a que el operador minero ilegal José Fredy Mamani Puma, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 04745602 y con RUC N° 10047456024, no cuenta para ello con la respectiva certificación ambiental, ni con las autorizaciones correspondientes (resolución aprobatoria del instrumento de gestión ambiental, plan de cierre de mina, acreditación de propiedad o contrato para uso del terreno superficial, CIRA, autorización de inicio de operaciones); artículo tercero.- Disponer que se proyecte el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de José Fredy Mamani Puma, por las omisiones consistentes en la obtención de la certificación ambiental y la autorización correspondiente (resolución aprobatoria del instrumento de gestión ambiental), realizar actividades mineras sin contar con concesión de beneficio, realizar actividades mineras de explotación y de beneficio de minerales no metálicos sin tener aprobado el plan de cierre de minas, faltas que han sido tipificadas en el acápite IX del Informe de Supervisión Ambiental Minera Extraordinaria N° 18-2021-GRM/GREM.M-SGM; y en cuaderno aparte, se remita a la Sub Gerencia de Minería para su instrucción conforme a sus atribuciones; artículo cuarto.-. Encargar a la Oficina de Asesoría Jurídica, correr traslado del expediente al Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Moquegua, para que incoe denuncia pena| por el delito de minería ilegal por ante el Ministerio Público, e implementar las acciones de interdicción en contra de la persona José Fredy Mamani Puma; artículo quinto.– Disponer que el Área de Formalización Minera evalúe el inicio del procedimiento de exclusión del REINFO a José Fredy Mamani Puma, ya que no realiza actividad minera en el derecho minero declarado como "ARENA 2010".

RESOLUCIÓN N° 529-2022-MINEM/CM

12. Mediante Escrito N° 2021-2106, de fecha 01 de octubre de 2021, José Fredy Mamani Puma interpone recurso de revisión contra el Auto Gerencial N° 282-2021-GREM.M/GRM, de fecha 21 de setiembre de 2021.

13. Mediante Auto Directoral N° 164-2021/GREM.M-GRM, de fecha 23 de diciembre de 2021, sustentado en el Informe Legal N° 032-2021/ABOG/SGM/ GREM.M/ GRM, se resuelve calificar como recurso de revisión el Escrito N° 2021-2106, de fecha 01 de octubre de 2021; y conceder y elevar el recurso de revisión presentado por José Fredy Mamani Puma; siendo remitido mediante Oficio N° 115-2021-GROQ, de fecha 23 de diciembre de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISION

El recurrente fundamenta su recurso argumentando, entre otros, lo siguiente:

14. La autoridad minera señala que los materiales de construcción se encuentran en un área libre de derechos mineros, ya que el terreno superficial es de su propiedad, el mismo que puede demostrar con el título de propiedad de dicho terreno, a la vez que es propiedad privada.

15. El Acta de Inspección N° 018-2021 indica que se ha consultado al personal de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y éste ha manifestado que José Fredy Mamani Puma tuvo autorización hasta el año 2018, sin embargo, no se indica que viene tramitando los permisos respectivos ante la autoridad competente que para este caso es la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, además, por motivos de la pandemia, tuvo retrasos en dicho trámite. Asimismo, del acta se advierte que el material que se encontró al margen derecho del cauce del río Osmore, en el sector La Cuevita sigue siendo de competencia de la municipalidad.

16. Ha presentado el Instrumento de Gestión Ambiental tanto correctivo como preventivo ante la autoridad competente, además se encuentra vigente en el REINFO. En ese sentido, la autoridad minera debió verificar en el REINFO, si ya había presentado los requisitos para estar vigente en el REINFO.

17. Respecto a la concesión minera “ARENA 2010”, código 01-03210-11, ésta se encuentra extinguida, como es de conocimiento de la administración, ya que al momento de la inscripción en el REINFO, éste de manera automática, se asignó al derecho minero “ARENA 2010”, sin embargo el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, en su numeral 16.3 del artículo 16, prescribe lo siguiente: “En caso la autoridad competente observe omisión y/o error en la información contenida en el REINFO, subsana el error o la omisión efectuando una evaluación en gabinete y/o en campo, a criterio de dicha autoridad”, ya que actualmente se encuentra en el petitorio minero “SAUSINE PUMA”, cuyo titular es el administrado; en cuyo caso no se realizó la búsqueda en el sistema de información geográfica y catastral minera del Perú.

18. El inciso 9) del artículo 69 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que son rentas municipales, los derechos por la extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos y cauces de los ríos localizados en su

jurisdicción, conforme a ley; que, dicho articulado le otorga a las municipalidades provinciales y/o distritales la calidad de rentas a la explotación de los materiales que acarrean y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos, es decir, corresponden a las municipalidades provinciales y/o distritales conceder no sólo el permiso, sino establecer el valor del derecho de extracción, recursos que son asumidos como directamente recaudados; por lo que no estarían incursos en el Decreto Legislativo N° 1100 y sus modificatorias, ya que como se desprende del informe de supervisión ambiental minera y del acta de inspección N° 018-2021, el material se encontraría en el margen derecho del cauce del río Osmore en el sector La Cuevita.

19. No cuenta con planta de beneficio para desarrollar esta actividad y que sí se encontraron restos de una zaranda, como se puede desprender del acta de inspección, la misma que se llevó al terreno de su propiedad para ser almacenada.

20. No se le dejó copia del Acta de Inspección N° 018-2021, al momento de la intervención, tal como lo indica el Reglamento de Fiscalización de las Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal en el departamento de Moquegua, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 08-2016-CR/GRM. Asimismo, los fiscalizadores no mostraron resolución de designación ni credenciales.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si el Auto Gerencial N° 282-2021-GREM.M/GRM, de fecha 21 de setiembre de 2021 se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

21. El artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la actividad minera de beneficio es el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales.

22. El artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1100, modificado por el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1451, que establece que minería ilegal es la actividad minera ejercida por persona natural o jurídica que realiza sin contar con la autorización de la autoridad administrativa competente o sin encontrarse dentro del proceso de formalización minera integral impulsado por el Estado. Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido su ejercicio, se considera ilegal.

23. El artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 1101, que establece que los procedimientos sancionadores a desarrollar a partir del resultado de las supervisiones de campo, se regularán por lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Ante la verificación de situaciones de grave riesgo ambiental, y en base al informe técnico que al respecto emita la entidad de fiscalización ambiental-EFA competente, ésta podrá disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador destinadas a asegurar la protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas con la finalidad de disponer la

paralización de actividades y la realización de acciones de remediación ambiental de carácter inmediato.

24. El artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1100, que establece que minería ilegal es la actividad minera ejercida por persona natural o jurídica que realiza sin contar con la autorización de la autoridad administrativa competente o sin encontrarse dentro del proceso de formalización minera integral impulsado por el Estado. Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido su ejercicio, se considera ilegal.

25. El numeral 5.3 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1101, que establece que las entidades de fiscalización ambiental-EFA deberán ejecutar supervisiones especiales, no programadas, en caso de denuncias, contingencias ambientales u otras circunstancias que así lo ameriten.

26. El artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 1101, que establece que los procedimientos sancionadores a desarrollar a partir del resultado de las supervisiones de campo se regularán por lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Ante la verificación de situaciones de grave riesgo ambiental, y en base al informe técnico que al respecto emita la entidad de fiscalización ambiental-EFA competente, ésta podrá disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador destinadas a asegurar la protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas con la finalidad de disponer la paralización de actividades y la realización de acciones de remediación ambiental de carácter inmediato.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. Revisado el expediente, se tiene que ante una denuncia formulada contra el señor Fredy Mamani Puma, en donde indican que los trabajos mineros generan material particulado que afecta los cultivos de los agricultores, la DREM de Moquegua realizó una supervisión ambiental minera el 05 de agosto de 2021 en la jurisdicción del distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua en el sector La Cuevita, con presencia del señor Fredy Mamani Puma, quien firmó el Acta de Inspección correspondiente.

28. Del Informe de Supervisión Ambiental Minera Extraordinaria, realizada por la DREM de Moquegua, se evidencia que el señor José Fredy Mamani Puma es el responsable de las actividades mineras realizadas en la ribera del río Osmore, sector La Cuevita, actividades que consisten en el traslado del mineral no metálico explotado en el petitorio minero “SAUSINE PUMA” y posterior zarandeo, sin embargo, no cuenta con autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación ni beneficio ni cuenta con certificado ambiental, además que el señor José Fredy Mamani Puma tiene el REINFO suspendido para realizar actividades mineras en el derecho minero “ARENA 2010” por estar extinguido. En tal sentido, corresponde paralizar sus actividades debido a que no está comprendido en ningún proceso ordinario o extraordinario de formalización para realizar actividades mineras de beneficio de minerales no metálicos.

RESOLUCIÓN N° 529-2022-MINEM/CM

29. Es de mencionar que mediante Memo N° 01228-2022/MINEM-DGFM, de fecha 27 de julio de 2022, la Dirección General de Formalización Minera comunica a este colegiado que la inscripción en el REINFO del recurrente para realizar actividades mineras en el derecho minero "ARENA 2010" se encontraba suspendida desde el 01 de mayo de 2021 hasta el 24 de setiembre de 2021, por lo que a la fecha de la inspección realizada y a la fecha de la emisión de la resolución venida en revisión, el señor Jose Fredy Mamani Puma no contaba con autorización alguna para realizar actividades mineras.

30. En ese sentido, conforme a lo señalado en el Informe de Fiscalización Extraordinaria, se han evidenciado actividades mineras en el área del petitorio minero "SAUSINE PUMA" realizadas por José Fredy Mamani Puma, quien no cuenta con título habilitante que lo autorice a realizar actividades mineras en el citado petitorio minero. Por lo tanto, la resolución impugnada se encuentra conforme a ley.

31. Respecto a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión, indicado en el numeral 14, debe señalarse que el tener la propiedad del terreno superficial no otorga derecho a realizar actividades mineras, ya que, de acuerdo a la normatividad minera, la concesión minera es diferente al terreno superficial.

32. En relación a lo manifestado en los puntos 15 y 18 de la presente resolución, respecto a que tuvo permiso de la municipalidad competente para realizar trabajos en el cauce del río Osmero, se observa que dicho permiso, como lo indica el propio recurrente, venció el año 2018, y la tramitación de un nuevo permiso mientras no se otorgue, no permite la explotación en dicho cauce del río.

33. Respecto a lo señalado en los puntos 16 y 17 de la presente resolución, a la fecha de la inspección y de la emisión de la resolución venida en revisión, su REINFO se encontraba suspendido.

34. En relación a lo señalado en los puntos 19 y 20 de la presente resolución, de que no tiene planta de beneficio, el informe de inspección indica que realiza procesos físicos de clasificación de minerales no metálicos utilizando seis zarandas metálicas que se consideran procesos de beneficio; y respecto a que no se le entregó copia del Acta de Inspección, se advierte que la misma fue suscrita por la recurrente y obra en el expediente.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por José Fredy Mamani Puma contra el Auto Gerencial N°282-2021-GREM.M/GRM, de fecha 21 de setiembre de 2021, el que debe confirmarse en todos sus extremos.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

RESOLUCIÓN N° 529-2022-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por José Fredy Mamani Puma contra el Auto Gerencial N°282-2021-GREM.M/GRM, de fecha 21 de setiembre de 2021, el que se confirma en todos sus extremos.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)